



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**LA CADUCIDAD DE LA BOLETA DE APREMIO  
PREVISTA EN EL CODIGO ORGÁNICO GENERAL  
DE PROCESOS FRENTE AL PRINCIPIO DE  
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

**Autor:**

Andrés Patricio Sarmiento Molina

**Director:**

Dr. Jorge Morales

**Cuenca – Ecuador**

**2024**

## **DEDICATORIA**

Dedicado para mis padres que fueron el mayor apoyo en este proceso de aprendizaje, así como a mis abuelos que siguen aquí y a los que ya no están conmigo también, espero estén orgullosos de la persona en la que me convertí y en la que seré a futuro.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a las personas que conocí a lo largo de este camino y que ahora forman una parte muy importante en mi vida.

## **RESUMEN**

En el presente trabajo de titulación se tiene como objetivo primordial analizar una confrontación entre el principio de interés superior del menor y su posible afectación ven por figura jurídica procesal de la caducidad de la medida coercitiva del apremio personal en materia de alimentos. Para tales efectos se han elaborado dos capítulos determinados, en los cuales se pretende identificar la regulación existente y el alcance del principio mencionado en la legislación ecuatoriana, para posteriormente confrontar dicho precepto con la figura de la caducidad ya descrita.

Palabras clave: Interés superior del menor, apremio, alimentos, caducidad.

## **ABSTRACT**

In the present titling work, the primary objective is to analyze a confrontation between the principle of the best interest of the minor and its possible affectation seen by the procedural legal figure of the expiration of the coercive measure of personal compulsion in the matter of food. For this purpose, two specific chapters have been prepared, in which it is intended to identify the existing regulation and the scope of the principle of the best interest of the minor in Ecuadorian legislation, to later confront said precept with the expiration of the personal enforcement ticket provided for in the General Organic Code of Processes.

Keywords: Best interests of the minor, urgency, food, expiration.

## INDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
CAPITULO I: EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS.....	1
1.1 Antecedentes. ....	1
1.2 Definición.....	8
1.3 Interés superior del menor en la legislación ecuatoriana .....	11
1.4 Importancia.....	19
1.5 Finalidad.....	22
1.6. El derecho de alimentos como forma de satisfacción del principio de interés superior.....	23
CAPITULO II: LA CADUCIDAD DE LA BOLETA DE APREMIO Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ....	26
2.1. Caducidad.....	26
2.1.1. Concepto de caducidad.....	26
2.1.2. Caducidad de las medidas de apremio.....	27
2.2. Vulneración del derecho de interés superior del menor en el artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos. ....	31
2.3.. Propuesta de reforma al artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.....	35
Conclusión .....	36
Referencias bibliográficas.....	40

# **CAPITULO I: EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS**

## **1.1 Antecedentes.**

La protección normativa constitucional al menor es un tema de suma importancia abarcado desde la antigüedad ya que toda la vida se ha conocido de la responsabilidad y obligación de los padres de sostener a su familia, es así como en la antigua Roma ya se tenía esta noción de protección por parte del pater familia, así como este tenía un poder absoluto sobre su familia.

Posteriormente con el paso de los años después del primer siglo después de Cristo comienza una obligación recíproca de alimentos entre los conyugues, pero no fue sino hasta la época de Justiniano que esto llegó a efectivizarse por Antonino Pio el cual fue emperador romano.

El emperador Justiniano, determinó en los Digesto la obligación de los cónyuges a proporcionar de forma debida el derecho de alimentos, siendo pertinente que el Estado acceda a sus bienes en caso de que el mismo decida negarse a cubrir con la obligación que le compete. De esta forma, se podía acceder al patrimonio del alimentante a fin de garantizar la obligación alimenticia, siendo esta una forma de pignus tendiente a garantizar las deudas mencionadas.

El procedimiento que debía seguir dicha ejecución en el cumplimiento de la obligación alimenticia ostentaba un carácter sumario, puesto que la necesidad de dirimir el conflicto en el menor tiempo posible consistía en una manera de otorgar seguridad jurídica a los menores que necesitaban con urgencia el derecho de alimentos analizado.

El juicio referido buscaba en roma determinar si existía o no un derecho a percibir alimentos, pudiendo discutirse la paternidad del sujeto en un juicio posterior de filiación. Es interesante en este punto afirmar que la paternidad y el derecho de alimentos debían sustanciarse en causas judiciales separadas.

De tal forma, con el paso de los siglos el principio de interés superior del menor empezó a tener un rol protagónico dentro de las legislaciones de los Estados, empezando a generarse normas que buscaban desarrollarlo debidamente a fin de establecer el ámbito de su aplicación y contenido dentro de la realidad material. Es así como, empezaba a configurarse un precepto orientador que debía ser tomado en consideración por cada uno de los órganos de justicia de los diversos países.

Por consiguiente, la historia normativa ha determinado la presencia de una evolución normativa tendiente a perfeccionar mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, generando garantías axiomáticas que buscaban otorgarle al grupo humano referido herramientas que aseguren su debido desarrollo integral. De esta forma, dentro del cúmulo de derechos fundamentales los principios de protección de los menores se erigen como máximas orientadoras de las normas infra constitucionales, las cuales deben fundamentarse en las ideas de libertad, igualdad y desarrollo de quienes constituyen un grupo de atención prioritaria para la sociedad. El autor Cillero (1999) refiere debidamente que las protecciones normativas de los menores conllevan la existencia de derechos específicos a fin de garantizar una verdadera igualdad material para quienes están en condición de vulnerabilidad.

#### **Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño, 1924.**

La Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño consistió en el cuerpo normativo germinal que determinó la presencia de preceptos fundamentales de los

menores en cuanto a los cuidados y responsabilidades que debían ejercer sobre los mismos los adultos encargados del desarrollo integral del grupo humano en mención. Dicha norma jurídica fue promulgada por la Sociedad de Naciones (hoy ONU) en el año de 1924. Posteriormente, una vez que el organismo internacional referido pasó a denominarse Organización de las Naciones Unidas (ONU) se emitió la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989.

Ahora bien, al analizar la historia mundial se desprende que fue la activista británica Eglantyne Jebb quien con el apoyo y auxilio de su hermana Dorothy Buxton decidieron crear en el año 1929 la organización Save the Children Fund, entidad encargada de velar por satisfacer las necesidades y derechos de los infantes que se veían afectados por la Primera Guerra Mundial, obteniendo dicha organización el apoyo de importantes instituciones internacionales como la Cruz Roja o la Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE)

Posteriormente en el año de 1923, la organización mencionada fue quien impulsó en su IV Congreso General, la denominada Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, para posteriormente enviar esta propuesta normativa a la Sociedad de Naciones, quien terminó por aprobarla en el año de 1924., Este hito histórico marcó un antes y un después dentro del Derecho Internacional Público, en razón de que por primera vez se hizo conciencia jurídica positiva sobre la necesidad de materializar postulados normativos que garanticen una protección a los menores que forman parte de la sociedad.

Es en la declaración referida que se configuró la enunciación del principio denominado “interés superior del menor” entendido este como un concepto normativo subjetivo bajo el cual, los derechos de los infantes ostentan protagonismo dentro de las relaciones sociales en las que se tenga por objeto decisiones que involucren al grupo humano en mención. Es así como, todos los órganos públicos y privados tienen la

obligación de velar por el bienestar de los niños, niñas y adolescente a fin de materializar condiciones y espacios que aseguren un óptimo desarrollo total de sus capacidades hacia la adultez.

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) reconoce cinco puntos indispensables para cumplir con el principio de interés superior de los menores:

1. El niño debe vivir en escenarios que promuevan debidamente su desarrollo emocional y físico.
2. No debe existir hambre en los menores, todo niño debe acceder a una alimentación debida. De igual manera, el menor que sea huérfano debe ser acogido y auxiliado.
3. Todo menor debe recibir de forma inmediata el socorro necesario ante cualquier situación de peligro o calamidad.
4. El menor no puede ser sometido a condiciones de explotación, y debe encontrar mecanismos que aseguren una forma de ganarse la vida.
5. El menor tiene derecho a acceder a una educación digna en la cual el servicio a la sociedad sea la máxima sobre la cual se desenvuelva la obtención de su conocimiento.

Sin embargo, la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño (1924), obtuvo deficiencias en cuanto a su aplicación, pues su real materialización se vio obstaculizada debido a las tensiones y conflictos políticos que surgieron en la comunidad internacional, especialmente como resultado de la Primera Guerra Mundial. Las consecuencias devastadoras del conflicto bélico en mención generaron problemas entre los Estados, lo que dificultó la implementación efectiva de estos principios reconocidos en el cuerpo jurídico internacional referido.

Los Estados estaban ocupados tratando de reconstruir sus países y lidiando con las secuelas de la guerra, lo que dejó poco espacio y recursos para abordar adecuadamente

los derechos inherentes de quienes se configuran como la calidad de infantes y adolescentes. Además, las diferencias ideológicas y políticas entre los Estados también crearon obstáculos en la creación de políticas y medidas concretas para proteger a los niños.

A pesar de estos desafíos, la Declaración de Ginebra sentó las bases para futuras iniciativas y tratados internacionales que buscaban garantizar los derechos de los niños. Posteriormente, en 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, que sentó las bases para la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, un tratado internacional ampliamente ratificado que establece los derechos de todos los niños del mundo.

### **Declaración de los Derechos del Niño, 1959**

Fue en 1929 que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promulgó a nivel internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1928, cuerpo normativo tendiente a establecer preceptos mínimos absolutos inherentes a la condición de humanidad, con el fin de evitar la repetición de los sucesos producidos tanto en la Primera como en la Segunda Guerra Mundial. Este cuerpo jurídico germinal dio origen a diversos instrumentos internacionales tendientes a reconocer y ampliar el catálogo de derechos fundamentales reconocidos dentro del globo.

Es así como, en fecha 20 de noviembre del año 1959, la ONU decidió promulgar la Declaración de los Derechos del Niño. Lo curioso del cuerpo normativo internacional en mención, radica en el hecho de que fue adoptado de forma unánime por parte de los Estados suscribientes, demostrando que dentro del mundo empezó a entenderse que la protección del infante era una necesidad indispensable dentro del nuevo concepto de

humanidad. De esta manera, se configuró el primer cuerpo jurídico regulatorio de los derechos de los menores con fuerza vinculante dentro del mundo.

Esta Declaración de los derechos del Niño a diferencia de la primera establece 10 principios, los cuales son:

- Desde su nacimiento, todos los infantes ostentan el derecho a un nombre que los identifique, al igual que una nacionalidad, elementos que, desde el punto de vista del Derecho Civil, constituyen atributos de la denominada ‘personalidad humana’.
- Los infantes ostentan derecho a ser protegidos contra cualquier clase de abandono, crueldad y explotación.
- Los infantes ostentan el derecho a recibir comprensión y amor por parte de sus padres y de la sociedad.
- Los infantes ostentan el derecho a recibir de forma debida mecanismos que garanticen una correcta alimentación, acceso a vivienda y atención médica que materialice su derecho a la salud.
- Los infantes ostentan el derecho primordial de recibir una protección especial que promueva debidamente su completo desarrollo físico, social y cognitivo.
- Los niños tienen el derecho a ser prioritarios para recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- Todos los infantes ostentan el derecho de participar en actividades recreacionales a más de ser debidamente promovidos en programas que garanticen el acceso a una educación gratuita de calidad.

- Los infantes deben ser titulares del derecho a la igualdad tanto en su dimensión constitucional formal y material, evitando toda clase de conducta discriminatoria que se fundamenten en la raza, religión, condición o nacionalidad.
- Todos los infantes ostentan el derecho a estudiar, generando medidas específicas para aquellos que adolezcan de alguna discapacidad cognitiva o física.
- Todos los niños tienen el derecho a ser criados con valores de sociales que promuevan buenos ciudadanos en base a espacios familiares en los cuales prime el amor, la comprensión y el cariño entre los miembros que conforman el grupo humano referido.

### **Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989**

Para el año de 1989, la ONU por medio de su órgano denominado Asamblea General de las Naciones Unidas, resuelve promulgar un nuevo cuerpo jurídico internacional tendiente a regular los derechos de los menores. De esta forma, en fecha 20 de noviembre del año en mención, surge la Convención sobre los Derechos del Niño. La norma en mención maximizaba el catálogo de derechos fundamentales de los menores y establecía mecanismos de interpretación para toda situación social, política, económica y cultural en la que se encuentren en juego derechos del grupo humano analizado. Es menester comentar que el documento en mención fue realizado con el auxilio de una fundación internacional de beneficencia denominada UNICEF, quien mediante estudios y programas otorgó herramientas para perfeccionar el cuerpo legal estudiado.

No obstante, no es hasta el año de 1990 que la Convención descrita entró en vigencia con la ratificación interna y externa de los países miembros de la ONU. Debe mencionarse que, el Estado ecuatoriano fue uno de los Estados que adoptó, autenticó y ratificó el instrumento internacional referido.

La Convención referida tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos para todos los niños, sin importar sus características personales o sociales, promoviendo la no discriminación y la debida protección de sus prerrogativas humanas. Además, los Estados parte tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas con el objeto de evitar conductas tendientes a generar escenarios discriminatorios para quienes obran como un grupo con criterios sospechosos (propensos a discriminación) dentro de la realidad jurídica social del Estado. Esta disposición enfatiza el deber normativo de proteger a los infantes de cualquier clase de represalia o castigo injusto que puedan sufrir debido a la situación o acciones de sus padres o familiares, con el fin de salvaguardar su bienestar y garantizar su desarrollo integral.

Ambas disposiciones buscan garantizar la igualdad y amparo de las prerrogativas fundamentales de todos los infantes, sin excepción, y promover un ambiente seguro e ideal para garantizar el correcto desarrollo de este grupo humano en su etapa de formación hacia la adultez. Estas medidas son fundamentales para asegurar que todos los infantes ostenten igualdad de oportunidades sociales, a fin de que puedan acceder a un correcto ejercicio de sus derechos fundamentales sin discriminación ni represalias. Es deber de los Estados parte implementar políticas y acciones concretas para cumplir con estas disposiciones y asegurar el pleno respeto y protección de las prerrogativas fundamentales de los infantes. Asimismo, estas disposiciones resaltan la trascendencia de impulsar la tolerancia, el acatamiento y la inclusión en la sociedad, para que los infantes puedan crecer en un escenario social que valore y respalde su diversidad y singularidad.

## **1.2 Definición**

El principio de interés superior del menor es un precepto fundamental en el ámbito del derecho de familia. Su finalidad radica en asegurar debidamente la protección y el pleno ejercicio de las prerrogativas constitucionales fundamentales de los niños, niñas y

adolescentes, con el propósito de maximizar su bienestar y desarrollo adecuado dentro de la realidad material en la que se desenvuelven.

El principio de interés superior del menor es un enfoque jurídico y ético que coloca al niño como sujeto de especial protección en cualquier acción, política o medida que tenga un impacto sobre su vida. Este principio busca asegurar que, en todas las decisiones y actuaciones que conciernan a los niños, prevalezcan sus derechos y necesidades por encima de cualquier otro interés, ya sea público o privado (Corte de Apelaciones de la Sala de Niñez y Adolescencia de Costa Rica, 2009, 00360).

El enfoque del principio que se analiza, ostenta como objetivo principal garantizar la formación integral de los niños, brindándoles las mejores condiciones para su crecimiento dentro de los elementos cognitivos, físicos y sociales que los determinan. Se trata de un criterio orientador que guía la manera en cómo deben generarse las decisiones en situaciones que involucran a los infantes, asegurando que sus derechos sean protegidos y promovidos de manera efectiva (Gómez, 2020). El principio en mención, se aplica en el cúmulo de escenarios que conforman la vida de los menores, tanto en el espectro público como en el privado. Por consiguiente, en cuanto a los deberes estatales, este principio guía la creación, organización y materialización de políticas y programas que afectan a la infancia, asegurando que se tomen en cuenta sus derechos y necesidades (Acuña, 2019).

En el ámbito privado, el principio de interés superior del menor influye en las decisiones familiares, como la custodia, la visita y la crianza. En situaciones de conflicto, este enfoque busca garantizar que las decisiones tomadas tengan en cuenta el bienestar y las prerrogativas humanas del infante, previniendo cualquier régimen que pueda ser perjudicial para su desarrollo.

El principio de interés superior del menor es el pilar sobre el cual se ha edificado la rama del Derecho de Familia. Todas las normas y disposiciones que regulan las relaciones familiares, como el matrimonio, el divorcio, la patria potestad y la filiación, tienen como objetivo fundamental resguardar los derechos y el bienestar de los infantes involucrados. Es así como, el Derecho de Familia se fundamenta en la protección de los menores como sujetos de especial protección y busca establecer mecanismos para asegurar el debido ejercicio de sus prerrogativas humanas, evitando cualquier forma de vulneración o discriminación.

Ahora bien, debe establecerse que el concepto que engloba al denominado principio de interés superior del menor forma parte del paradigma del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano denominado por Viciano y Martínez (2011). Esta corriente jurídica busca limitar el poder estatal y promover la protección de las prerrogativas fundamentales de los seres humanos, especialmente de los grupos vulnerables, como los niños. En el ya mencionado ‘‘Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano’’, el principio de interés superior del menor juega un papel central como freno a cualquier indebida ejecución del poder público que pueda afectar negativamente a los niños y su desarrollo.

De igual manera, debe establecerse que en conformidad a ACNUR (2008) el principio de interés superior del menor ostenta una caracterización tridimensional en su concepto:

a. Valor axiomático: El principio de interés superior del menor se consagra como un valor supremo dentro del ordenamiento jurídico. Este valor es la base de la protección de los derechos de los niños y debe ser respetado en todas las actuaciones relacionadas con la infancia.

b. Derecho fundamental: El interés superior del menor es reconocido como un derecho fundamental en sí mismo. Los niños tienen el derecho de ser tratados con especial protección y consideración, lo que implica que sus necesidades y derechos prevalezcan en cualquier situación.

c. Norma procedimental: El principio de interés superior del menor se ha incorporado como una norma procedimental en muchos ordenamientos jurídicos. Esto implica que en cualquier proceso que involucre a un niño, las decisiones deben tomarse teniendo en cuenta su bienestar y desarrollo.

### **1.3 Interés superior del menor en la legislación ecuatoriana.**

La legislación ecuatoriana parece haber adoptado una postura monista en cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Dichos postulados monistas manifiestan que el derecho es uno solo, es una rama social, ciencia jurídica, mandato subjetivo, pero uno solo, que las raíces y origen como tal es individual, tantas fuentes materiales (acontecimientos históricos) y formales (ley, costumbre, etc.). El objeto del derecho también es uno solo. Lo único que tiene es diversas ramas que por el objeto mismo la sociedad se manifiesta de diferentes formas en virtud de sus necesidades, pero el derecho es uno mismo.

Por consiguiente, para la teoría propuesta, el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno son uno solo, en razón de que en conformidad al artículo 425 de la Constitución y al principio clausula abierta previsto en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución ecuatoriana, se reconocen de forma inmediata toda norma internacional tendiente a reconocer derechos fundamentales sin la obligatoriedad de configurar un proceso político-jurídico de ratificación interna dentro del Estado ecuatoriano.

Por consiguiente, la Convención de los Derechos del Niños es un cuerpo jurídico internacional vinculante que determina la forma en cómo deben desarrollarse los preceptos que rigen las prerrogativas fundamentales de los infantes dentro del Estado ecuatoriano. Es así como, el precepto de interés superior ostenta un rol protagónico dentro del Estado ecuatoriano. A continuación, se procederá a examinar cómo se encuentra regulado dicho precepto dentro de los diversos cuerpos jurídicos que lo regulan en el Ecuador.

### **Constitución de la República del Ecuador.**

El principio de interés superior del menor es un pilar fundamental dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuya finalidad primordial radica en garantizar a toda costa la protección y el ejercicio material de los principios fundamentales que rigen las relaciones en las que se desenvuelven los infantes, maximizando de forma debida su bienestar y desarrollo exhaustivo dentro del escenario social en el que hacen su diario vivir. La Constitución ecuatoriana presenta normas específicas que buscan cumplir con este principio a fin de que los derechos de los infantes sean debidamente observados y promovidos en todas las esferas de la vida. A continuación, se analizarán las disposiciones constitucionales relacionadas con el principio que se ha analiza a lo largo de este trabajo.

Artículo 35: Este artículo establece que los infantes para el Estado son considerados como un grupo de atención prioritaria. Esta disposición forma parte de los criterios sospechosos que deben ser tomados en cuenta para asegurar el desarrollo total de los menores y evitar cualquier forma de discriminación o vulneración de sus derechos.

Artículo 42: En este artículo, se reconoce el trato preferencial que deben recibir los menores y las madres embarazadas en situaciones de desplazamientos arbitrarios. Esta

disposición busca garantizar que todos los menores y las madres gestantes sean resguardados y atendidos de manera especial en caso de ser desplazados forzosamente.

Artículo 44 inciso segundo: Este artículo promueve la formación total de los infantes y adolescentes en todas las esferas que involucren su vida diaria. Se reconoce la importancia de garantizar su bienestar en aspectos como salud, alimentación, educación y el acceso a oportunidades para su crecimiento y desarrollo.

Artículo 45: En este artículo, se establece que los menores gozan de todas las prerrogativas fundamentales inherentes a todos los individuos de la especie humana, además de aquellos prerrogativas propias de su condición de niños. Esta disposición busca asegurar que los niños tengan acceso pleno a sus derechos fundamentales y a medidas de protección especiales acordes a su edad y vulnerabilidad.

Artículo 46: En esta disposición, se detallan los programas y políticas que el ente estatal debe patrocinar para garantizar la debida materialización del denominado principio de interés superior del menor. Estas medidas incluyen la atención especial a niños menores de 6 años en aspectos como salud, educación, alimentación e higiene; la prevención de la explotación laboral; la atención especializada a menores con discapacidad; la protección frente a cualquier forma de maltrato físico, emocional o sexual; la prevención del consumo de drogas; la atención urgente frente a desastres naturales; la prohibición de recibir información que promueva violencia o discriminación, entre otras.

Artículo 66 numeral 3 literal b): En este numeral, se reconoce la prerrogativa constitucional universal denominada ‘‘integridad personal de los menores’’, principio que es considerado como absoluto, lo que implica que no puede ser limitado o restringido

bajo ninguna circunstancia. Esto asegura correctamente el resguardo de la integridad física y emocional de los niños.

Artículo 81: Esta disposición establece la necesidad de configurar causas judiciales y trámites especiales para la sustanciación de procesos que tengan por objeto dirimir conflictos de violencia contra menores. Esta medida busca asegurar que los casos de violencia hacia los niños sean tratados de manera expedita y con especial atención a sus derechos e intereses.

Artículo 175: Esta disposición establece la especialización de la justicia para los menores, lo que implica que los casos que involucren a infantes y púberes deben ser atendidos por jueces especializados en el ámbito de la justicia juvenil. Esto garantiza un enfoque especializado y adecuado en la resolución del cúmulo de problemas que afectan a los menores.

Artículo 347: Este artículo determina reglas que deben seguirse en el sistema educativo, incluyendo la prohibición de maltratos y violencia en las instituciones educativas, la garantía de materializar el derecho a la educación desde un programa de calidad, que promueva la promoción de la capacitación docente, la implementación de la educación intercultural bilingüe, entre otros aspectos. Estas medidas buscan asegurar que la educación de los menores sea inclusiva y de calidad, promoviendo su desarrollo integral.

Entonces, la Constitución ecuatoriana presenta un conjunto de normas tendientes a observar en todo momento el estudiado precepto de interés superior del menor, asegurando el resguardo y ejercicio de los principios fundamentales que rigen el cúmulo de escenarios en el que se desenvuelven los infantes y púberes en la vida. Estas disposiciones buscan garantizar que los menores sean tratados con especial protección y

consideración, y que sus derechos sean observados y promovidos en todas las disposiciones y acciones que los afecten. El principio que se analiza es la base de las normas y políticas que conforman el Derecho de Familia en Ecuador, y su aplicación busca maximizar el bienestar material y la formación adecuada de quienes ostentan la calidad de menores dentro de la realidad social contemporánea (Ávila, 2012).

### **Código de la Niñez y Adolescencia**

El Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano (2019), representa un importante desarrollo jurídico en materia de resguardo y garantía de las prerrogativas fundamentales de los infantes y púberes en formación. Este cuerpo normativo busca establecer de forma específica el ámbito en el que deben ser materializados los principios constitucionales e internacionales que mandan las relaciones jurídicas del grupo humano referido en el Ecuador.

En este contexto, la norma de Derecho de Familia mencionada, reconoce en su artículo 11 el principio de interés superior del menor como un pilar fundamental que guía toda su estructura normativa. Este principio, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), busca asegurar que todas las decisiones que afecten a los menores sean tomadas en función de su máximo beneficio y bienestar, primando así la observancia y resguardo de sus derechos.

En adición, la disposición jurídica establecida en el párrafo precedente establece que, el interés superior del menor se configura como un precepto orientador en el cúmulo de acciones y decisiones que se tomen en el contexto social infantil y adolescente, ya sea por el sector público, privado o de la sociedad en general. Esto significa que cualquier medida, política o resolución que afecte a los niños y adolescentes debe tener como eje

central el respeto y promoción de sus derechos, con el fin de asegurar su formación exhaustiva y bienestar.

El principio de interés superior del menor es un mandato claro que orienta a las autoridades del Estado y a la sociedad en general a actuar en función de proteger y promover los derechos de los menores. En virtud de este principio, cualquier norma o decisión que pueda afectar a los niños y adolescentes debe ser analizada bajo el enfoque de maximizar su bienestar y desarrollo.

Resulta trascendental enunciar en este trabajo que el principio que se analiza del no solo busca satisfacer las necesidades básicas de los infantes, sino que también abarca aspectos más amplios de su vida, como su desarrollo y formación en la esfera cognitiva, física, educacional, cultural y social. Es decir, no se trata solo de cubrir sus necesidades básicas, sino de configurar un contexto material propicio para su desarrollo total debido.

En este sentido, el artículo 11 de la norma de Derecho de Familia descrita establece que, el principio de interés superior del menor debe interpretarse progresivamente y a la luz de los demás preceptos reconocidos en la normativa nacional e internacional. Esto significa que cualquier norma que pueda limitar o desnaturalizar el cumplimiento de este principio debe ser interpretado de manera restrictiva, de manera que se asegure el máximo beneficio de los derechos de los menores.

El desarrollo jurídico del principio de interés superior del menor en el Derecho de Familia y sus disposiciones es fundamental para garantizar el resguardo y promoción de las prerrogativas constitucionales de los infantes e impúberes que forman parte de la realidad poblacional del Ecuador. Este cuerpo normativo reconoce que los menores son sujetos de derechos y que sus intereses deben ser respetados y considerados en todas las esferas de la sociedad.

El principio de interés superior del menor está por encima de cualquier otro principio de la sociedad, ya que busca promover a toda costa el total ejercicio material del cúmulo de derechos de los menores, quienes son los más vulnerables y necesitan de un resguardo especial y determinado por parte del ente estatal y su sociedad. Por lo descrito en líneas precedentes, Albán (2014) determina que el precepto que se analiza constituye una herramienta garante que permita aplicar debidamente cada uno de los derechos que le asisten al niño dentro de la sociedad.

Por su parte, Torres y Puchaicela (2019) refieren debidamente que, en la ONU, ha emitido en su observación general nro. 14 es un pilar trascendental en la naturaleza social de cómo debe comprenderse el tratamiento de los menores, permitiendo así estructurar un complejo sistema de normas armónicas garantes que aseguren la efectiva aplicación de los preceptos, valores y normas inherentes al grupo humano mencionado (Organización de las Naciones Unidas, 2013). Por tal razón, la jurisprudencia descrita determina que el principio que se analiza debe tener el siguiente tratamiento:

- a. Evaluación con respecto a la toma de decisiones.
- b. Garantías que permitan una debida ejecución del precepto, destinadas a materializar de manera eficaz el cúmulo de las prerrogativas fundamentales constitucionales que ostentan los menores.

Por tanto, de todo lo analizado se puede inferir que el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano representa un importante desarrollo jurídico en la aplicación, resguardo y efectivización de cúmulo de derechos inherentes a los menores. Esto se debe a que, al reconocerse al principio de interés superior del menor como una guía fundamental en todas las decisiones que los afecten a los infantes, se pretende configurar un escenario que permita asegurar el máximo beneficio de los derechos de los niños y adolescentes, primando siempre su bienestar y desarrollo integral. Es deber socio

jurídicos de las autoridades del Estado el respetar y garantizar este principio, para asegurar un ambiente propicio y seguro para la correcta formación integral de quienes forman parte de la infancia y la pubertad en el Ecuador.

### **Otras leyes**

Primero, refiere que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011) promueve establecer un acceso a la educación digno bajo el cual se respeten los derechos de los menores que concurren a las instituciones educativas para encontrar los conocimientos adecuados dentro de su formación académica. Debes mencionar que la norma busca que las instituciones educativas respeten el principio de interés superior en todo ámbito en el que se tenga que satisfacer derechos de los menores en sus instancias educativas.

Segundo, el principio de interés superior del menor también encuentra su desarrollo normativo en el Código Civil ecuatoriano, sobre todo en cuanto a las reglas de tutoría, curaduría o tenencia de los menores, expresando debidamente la norma que deberá tomarse en consideración siempre el principio de interés superior del menor para determinar un representante de bienes a los niños, o determinar quien de los padres ostentará su custodia.

Tercero, el principio de interés superior del menor también encuentra desarrollo en varias ramas del Derecho, como, por ejemplo, en el ámbito laboral se prohíbe el trabajo infantil; en el ámbito penal existen delitos que salvaguardan la integridad personal y demás bienes jurídicos de los menores, configurándose dicho precepto como un axioma rector de la ciencia jurídica ecuatoriana (Ochoa, 2016).

Cuarto incluso el Consejo de la Judicatura (2021) ha manifestado que uno de los objetivos de una justicia expedita, objetiva y eficaz radica en establecer vías judiciales que permitan resolver de forma efectiva las causas que tengan por objeto de controversia

derechos de los menores. Por lo que, se ha buscado estandarizar instrumentos que permitan acoger dicho fin, partiendo por el hecho de analizar la situación en la que se encuentra el menor y su familia.

Finalmente, de los antecedentes mencionados se denota cómo el principio de interés superior estará presente en todos los ámbitos en los cuales se desenvuelva el Derecho mismo, estructurando el precepto analizado parte de todo el andamiaje jurídico estatal, demostrando que los menores son un grupo humano de atención primordial que necesitan ser resarcidos por las deficiencias históricas que ha conllevado su abandono y discriminación (Aguirre, 2017).

#### **1.4 Importancia.**

Para comprender la trascendencia que ostenta el precepto de interés superior de los niños, es indispensable comprender el alcance que tienen los principios dentro del nuevo orden jurídico constitucional. Por tal situación, se presenta a continuación la siguiente cita del Robert Alexy (1997) quien ha analizado debidamente el tema de los derechos humanos de naturaleza fundamental:

La función de los principios consiste en orientar la decisión: son "Mandatos de Optimización". Marca un norte, pero no lo define. En tanto indeterminado, su juridización depende de su concreción y, por tanto, de su delimitación técnica. Un concepto demasiado abierto pierde concreción jurídica, en la medida en que su contenido podría nutrirse de elementos no específicamente jurídicos. En ese caso, aducir el "mejor interés del niño" sería en base a describir criterios extrajurídicos (éticos, tradicionales, de convivencia, etc.) que luego son juridizados a partir de su cobertura retórica por el principio (p.67).

De la cita precedente, efectuando un símil con el principio de interés superior del menor, se pone de relieve la importancia de concretar y delimitar técnicamente este principio para que tenga eficacia y aplicabilidad en la forma en cómo deben determinarse el cúmulo de decisiones que involucren a los infantes. Es un principio que busca garantizar el máximo desarrollo y protección integral de los menores, pero su aplicación en la práctica depende de su concreción y del establecimiento de criterios específicos que permitan su juridización.

La cita advierte sobre el riesgo de que un concepto demasiado abierto o indeterminado del principio de interés superior del menor pueda perder concreción jurídica, permitiendo que su contenido sea nutrido por elementos no necesariamente jurídicos, como criterios éticos, tradicionales o de convivencia. Esto podría llevar a que se aduzcan argumentos basados en consideraciones no jurídicas para justificar decisiones que afecten a los niños, lo que podría debilitar la protección de sus derechos y generar incertidumbre en su aplicación.

Para evitar esta situación, es necesario que el principio de interés superior del menor sea concretado y delimitado técnicamente en la normativa vigente del Estado ecuatoriano. Esto implica establecer criterios y pautas claras que guíen su aplicación en la toma de decisiones, asegurando que se protejan efectivamente los derechos de los niños y niñas en todas las áreas de su vida.

Como se analizó en títulos precedentes, en la legislación ecuatoriana el principio que se analiza está consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia. En su artículo 11, se establece que este principio es el eje rector de la actuación y aplicación de las disposiciones jurídicas en favor de los niños y niñas. Sin embargo, es necesario que se siga avanzando en la delimitación técnica de este principio, para que su aplicación sea

efectiva y garantice el máximo desarrollo y protección en la formación total, integral y exhaustiva de los menores.

Para tales objetivos es trascendental que los funcionarios jurisdiccionales, legisladores y demás actores involucrados en la protección de las prerrogativas fundamentales de los menores, trabajen en la concreción de criterios y estándares que permitan una aplicación coherente y consistente del principio que se estudia. Esto implica la elaboración de guías, protocolos y herramientas técnicas que permitan y promuevan una implementación de decisiones en los casos que involucren a los menores, asegurando que sus derechos sean plenamente respetados y protegidos. Es en este punto entonces, que surge la trascendencia el precepto analizado.

Por tal razón, el principio de interés superior del menor fomenta la formación y capacitación de los operadores de justicia en materia de derechos de quienes ostentan la calidad de menor de edad, para que los funcionarios estén plenamente conscientes de la importancia y trascendencia de estas prerrogativas fundamentales al momento de ejecutar acciones que determinen decisiones jurídicas en el grupo humano objeto de dicha protección.

Por tanto, se destaca la importancia de concretar y delimitar técnicamente el principio analizado dentro de la legislación estatal vigente, a fin de evitar que su aplicación sea meramente retórica y se nutra de criterios no específicamente jurídicos. Es fundamental que este principio sea una guía efectiva y coherente en los supuestos de decisiones que afecten a los preceptos y normas que regulan la realidad social material en la que se dinamiza la vida de los menores, asegurando así su máximo desarrollo y protección integral en la sociedad ecuatoriana. A fin de conseguir dichos objetivos, es menester elaborar un trabajo conjunto y coordinado entre todos los actores involucrados en el resguardo de los derechos del grupo humano en mención, con el objeto de garantizar

un espacio propicio y debido para su progreso pleno dentro una sociedad más justa y equitativa.

### **1.5 Finalidad.**

Con respecto a la finalidad que persigue el principio de interés superior del menor, se debe tomar en cuenta que el mismo constituye la esencia bajo la cual se ha generado una lucha por la materialización de las prerrogativas fundamentales de los niños, preceptos que se encuentran prescritos tanto en las Constituciones como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Ya se estableció en líneas precedentes como el precepto sometido a examen ha determinado un criterio de orientación en la determinación de resoluciones de las autoridades públicas y privadas, empezando a germinar en esta idea la finalidad misma del precepto que se evalúa.

Es así como, la finalidad del precepto radica en orientar los fallos judiciales y las resoluciones administrativas que determina la manera en cómo deberá otorgarse tratamiento a las necesidades y prerrogativas constitucionales de los infantes dentro del Estado. Esta finalidad persigue la búsqueda de una sociedad igualitaria en la que ser infante no sea objeto de discriminación sino de equidad dentro de las diversas relaciones sociales.

Entonces, se comprende que el principio analizado forme parte del denominado bloque de convencionalidad a nivel internacional, y constituya parte del ordenamiento jurídico constitucional a nivel nacional. Este precepto presenta finalidades que lo confrontan con otros principios a fin de generar la optimización de los conflictos que menoscaban los intereses morales de la sociedad en cuanto al tratamiento que debe otorgarse a los niños en su etapa de desarrollo.

Por ende, la protección a los infantes, impúberes y púberes en todo contexto constituye el fin del principio de interés superior del menor, siendo este precepto un instrumento o medio jurídico por el cual se busca conseguir dicho objetivo determinado. Mientras el principio que se analiza sea el pilar rector de las decisiones, se estará más cerca de garantizar una sociedad que observe a la infancia como un elemento de cuidado y protección ante los diferentes conflictos que presenta la sociedad en su conjunto frente al grupo humano que se analiza.

Es así como, la finalidad del principio de interés superior del menor ha producido una modificación dentro de los presupuestos humanos constitucionales que rigen el cúmulo de vínculos sociales en los que se dinamiza la vida misma los niños como parte de la población estatal. Por consiguiente, la infancia es objeto de amparo, erigiéndose el principio de interés superior como el axioma fundamental que dirige a las normas y políticas públicas estatales a dicha finalidad.

#### **1.6. El derecho de alimentos como forma de satisfacción del principio de interés superior.**

El derecho de alimentos debe ser entendido una institución normativa que se origina en el término latín. Si se analiza solo la palabra derechos, ostenta etimología "directum", que significa ir por el camino correcto; y por su parte la palabra "obligare", significa amarrar. De esta etimología se desprende la idea de que el derecho de percibir el cobro de pensiones alimenticias es una obligación que tiene una persona hacia otra para proporcionarle lo necesario para su sustento y desarrollo integral (Vodanovic, 2007).

En este sentido, podemos definir el derecho a percibir pensiones alimenticias como la obligación que ostenta un sujeto (alimentante) de prestar asistencia económica y material a otra persona (denominada alimentada o beneficiaria), con el objeto de satisfacer el cúmulo de necesidades básicas, para permitirle desarrollarse debidamente en todas las

esferas de su vida, incluyendo la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la salud, recreación, higiene, educación la educación, entre otros aspectos (Baldino y Romero, 2020).

Es importante destacar que el facultad para percibir pensiones de alimentos va más allá de la simple asistencia en la nutrición del menor, ya que dicho derecho ostenta como objeto principal el promover materialmente el desarrollo y la debida formación integral de los menores, asegurando que puedan determinar su diario vivir dentro condiciones y espacios dignos con bienestar y libre acceso en el cúmulo de recursos y oportunidades indispensables para la configuración de su correcto progreso personal y social.

Ahora bien, es indispensable comentar que el Código Civil ecuatoriano no presenta una conceptualización específica con respecto al derecho de alimentos, sin embargo, si establece a quiénes se debe dicha obligación, es decir, sus titulares, siendo estos los menores de edad, los cónyuges y los ascendientes en línea recta (Holguín, 2016). No obstante, las reglas procedimentales para el establecimiento y ejecución de la obligación alimentaria se encuentran debidamente reguladas en el Código de la Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico General de Procesos.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 2, recoge una definición concreta con respecto a la facultad de percibir pensiones alimenticias, estableciendo que es una vinculo jurídico mandatorio imprescindible para garantizar condiciones de vida digna y supervivencia de los menores. Además, la norma determina que el derecho de percibir pensiones de alimenticias comprende aspectos esenciales para la formación integral del menor, tales como la alimentación, la vestimenta, la vivienda digna, la salud, la educación, la recreación, el transporte, la cultura y la rehabilitación.

Por consiguiente, el derecho a percibir pensiones alimenticias es un mandato vinculante que se deriva del deber de cuidado y protección hacia los infantes y demás miembros del grupo familiar que se encuentran dentro de una situación de vulnerabilidad por el contexto y condición de su diario vivir. Es así como, el principio en mención ostenta como propósito fundamental asegurar el desarrollo integral de los beneficiarios, garantizando una vida plena en todas las áreas de su vida. El derecho de alimentos es una herramienta legal que busca materializar el principio mencionado, asegurando que los infantes puedan formarse y desarrollarse en un entorno adecuado, con acceso a recursos y posibilidades que les impulsen a materializar su potencial debido. Este principio, constituye una manifestación concreta de la solidaridad y responsabilidad que deben prevalecer en la sociedad para asegurar el bienestar y la dignidad de todos los que conforman la población ecuatoriana, especialmente de aquellos que están en una situación de mayor vulnerabilidad como son los menores (Alban Escobar Fernando, 2014).

# **CAPITULO II: LA CADUCIDAD DE LA BOLETA DE APREMIO Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

## **2.1. Caducidad.**

### **2.1.1. Concepto de caducidad.**

En términos generales, la caducidad debe ser comprendida como la extinción de una acción porque el titular de la misma no ha podido dinamizarla dentro del plazo previsto para su ejercicio. Por consiguiente, es una forma con la cual se extinguen las acciones en base a al transcurso de un elemento de índole temporal. Es en este punto que la caducidad difiere de la prescripción, pues la segunda extingue tanto acciones como derechos, mientras que la caducidad opera solo frente a acciones.

Lo anterior se plantea porque suele existir cierta confusión entre lo que es caducidad y lo que es prescripción que si bien tienen alguna similitud en derecho son dos figuras completamente diferentes, muchas veces varios jurisconsultos incluso legislaciones comenten el error de no encontrar diferencias secundarias a estas dos figuras jurídicas. La principal distinción práctica es que la norma vigente ha determinado un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos constitutivos (que crean o constituyen, pero también modifican o terminan ciertas relaciones jurídicas inherentes al ejercicio del principio fundamental), mientras que los derechos condenatorios (derechos a un reclamo), están sujetos a prescripción. (Varsi, 2020).

Mientras la prescripción pertenece al Derecho Civil, la caducidad se incluye al Derecho Procesal, se debe percibir la autonomía de la caducidad, sus propias

características sin caer en el error de que se la considere como una rama de la prescripción, retrocediendo el avance que ha tenido esta figura jurídica con el paso de los años en el que el estudio de las acciones se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamento, familia, etc., siguiendo la pauta de las instituciones de Justiniano, solo cometiendo esta inexactitud, se podrá asimilar la prescripción a la caducidad.

De lo descrito, llega a inferirse que la prescripción y la caducidad presenten matices muy finos en la línea que divide a las dos instituciones jurídicas, por lo que en diversas ocasiones los resultados que producen ambas figuras normativas suelen ser similar, no obstante, eso no quiere decir que sean iguales, razón por la que tanto la ley como la doctrina las ha delimitado debidamente en cuanto a su aplicabilidad.

### **2.1.2. Caducidad de las medidas de apremio.**

La caducidad de la boleta de apremio en contra del alimentante que no ha pagado las pensiones alimenticias a su hijo en conformidad al artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, plantea importantes desafíos en cuanto a la protección de derechos fundamentales, especialmente aquellos relacionados con el interés superior del niño, el derecho a la vida y el desarrollo integral de los menores beneficiarios de la pensión alimenticia.

El artículo 139 numeral 3 de la norma procesal referida establece que la boleta de apremio caduca en un término de 30 días en caso de que el beneficiario del derecho a percibir una pensión alimenticia no haya conseguido ejecutar dicha orden dentro del tiempo legal previsto. De este mandato normativo se desprende un motivo por el cual me interesó este tema y me incentivó a analizarlo en mi trabajo de titulación; fue durante mi periodo de prácticas preprofesionales en donde se presentaban casos de alimentos, los cuales tuve que patrocinar y defender a las madres que tenían la titularidad del derecho de alimentos, en donde no podían hacer efectivas la boletas de apremio en razón de que

los alimentantes se escondían de la fuerza pública para eludir sus obligaciones económicas con sus hijos.

Es por ello que la principal motivación que me impulsó realizar este trabajo de titulación, es el interés por analizar cómo la caducidad que opera frente a la denominada boleta de apremio transgrede el principio de interés superior del menor, precepto constitucional de orden vinculante y obligatorio, que se ve desafectado por una norma procesal vigente. Para examinar la problemática referida, es menester empezar efectuando el siguiente análisis:

Como se analizó previamente, el principio de interés superior del niño es un derecho fundamental consagrado en diversos instrumentos que conforman la normativa internacional, más de encontrarse positivizado dentro de la Constitución de varios países, incluyendo la del Estado ecuatoriano. Al analizar la caducidad de la boleta de apremio, se vislumbra un problema normativo relevante para la teoría que estructura la centralidad de los derechos fundamentales dentro del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, en razón de que, el precepto de interés superior del niño no parece acoplarse a las consecuencias sociales que produce el permitir que la boleta de apremio caduque conforme las reglas procesales del Estado, ya que privaría a los menores de recibir el sustento necesario para su desarrollo y bienestar, al tener que renovar en periodos procesales largos una orden que no garantiza que el alimentante pueda eludirla nuevamente.

Incluso, el derecho a la vida también se encuentra protegido en la Constitución de Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La falta de pago de la pensión alimenticia puede tener consecuencias directas en la debida salud indispensable para que los menores adquieran una correcta calidad de vida como beneficiarios del derecho a percibir una pensión alimenticia. Esto se debe a que, dicha

situación puede afectar su nutrición, acceso a servicios de salud, educación y correcto desarrollo de su entorno familiar. La caducidad mencionada, en la realidad práctica ha implicado que el alimentante evada su responsabilidad de sostener a sus hijos, poniendo en riesgo su derecho a ostentar la tan anhelada vida digna en plenitud.

Es así como, va surgiendo la idea de que debe comprenderse de manera imperativa que el desarrollo integral de los menores notoriamente se ve amenazado en la posibilidad de que caduque la denominada boleta de apremio, pues el acceso a una alimentación adecuada, vivienda, educación y cuidados afectivos son fundamentales para un desarrollo sano y equilibrado de los niños. Si el alimentante no cumple con su deber de pagar la pensión alimenticia y, además, se permite que caduque la boleta de apremio, los menores podrían verse privados de estos elementos esenciales para su desarrollo.

Es importante considerar que el artículo 45 de la Constitución de Ecuador establece que los menores gozan de todos los presupuestos fundamentales comunes a todos los seres humanos, además de aquellos específicos que reconocen la Constitución y la ley. Asimismo, el artículo 46 de la Constitución garantiza la necesidad de encontrar mecanismos estatales idóneas que promuevan la materialización de una vida digna, lo cual incluye el derecho a la protección integral de la familia y a la satisfacción progresiva de las necesidades del grupo humano que se examina. La caducidad de la boleta de apremio podría afectar negativamente estos derechos, especialmente si los beneficiarios del derecho de alimentos se ven obligados a tramitar nuevamente su obtención en el juzgado, lo que podría implicar un retraso en el cobro de la pensión y, en consecuencia, un perjuicio a los derechos de los menores.

Por otro lado, el denominado derecho a la tutela judicial efectiva prescrito dentro del artículo 76 de la Constitución ecuatoriana, también puede verse vulnerado si al evaluar los alcances sociales que produce la caducidad de la boleta de apremio en materia de

cobro de pensiones alimenticias. Esto se fundamenta en el hecho de que, si los beneficiarios del derecho de alimentos no pueden hacer efectiva la ejecución de la boleta, se les estaría negando el derecho a acceder a exigir reclamaciones al órgano de justicia de forma eficiente, puesto que las formalidades del proceso judicial estarían olvidándose de su finalidad primordial, la cual consiste en la debida protección de los derechos constitucionales, lo que representa una clara vulneración del precepto de libre acceso al órgano jurisdiccional.

En este sentido, la caducidad de la boleta de apremio podría resultar inconstitucional al confrontar principios fundamentales de los infantes beneficiarios del derecho de alimentos. Es fundamental garantizar el correcto resguardo de los derechos de los niños, a fin de velar siempre por la aplicabilidad eficiente de su precepto interés superior, su derecho a la vida y su formación progresiva integral. La justicia debe buscar mecanismos efectivos para garantizar a toda costa la correcta observancia en el pago de la pensión alimenticia, con el objeto de evitar situaciones de endeudamiento por parte del alimentante, lo cual afectaría negativamente los derechos de los infantes, impúberes y púberes como grupo de atención primordial y especial en el Estado. Por ende, el permitir por la vía normativa procesal la configuración de la caducidad de la boleta con efectos de apremio, genera un análisis desde una perspectiva de protección de derechos, buscando siempre el beneficio y bienestar del conjunto de menores involucrados dentro de este régimen jurídico jurisdiccional.

#### **a. Código Orgánico General de Procesos.**

La boleta de apremio regulada en el artículo 139 numeral 3 de la norma procesal ecuatoriana, demuestra deficiencias en su ejecución, produciendo una afección que transgrede el principio de interés superior del niño. Las razones que llevan a postular la idea precedente, radican en el hecho de que se puede observar cómo las madres de los

titulares del derecho a percibir una pensión alimenticia, encuentran conflicto para ejecutar la boleta de apremio en la vida material. Pues los alimentantes deciden esconderse de la fuerza pública durante el periodo de validez de 30 días de la boleta mencionada. Entonces, si los alimentados no han podido ejecutar la boleta de apremio en el tiempo establecido en el artículo 139 de la norma procesal del Estado ecuatoriano, la misma caduca, obligando a los titulares del derecho a cobrar pensiones alimenticias, a volver a iniciar un proceso de obtención de dicho instrumento de ejecución, viéndose imposible el conseguir la aprehensión del alimentado para obligarlo a cancelar los valores debidos.

Incluso, a pesar de que el alimentado consiga una nueva boleta de apremio, el tiempo de caducidad de esta se mantiene, por lo que no hay garantía de que consiga el cobro de la deuda si el alimentante decide nuevamente esconderse de la fuerza pública hasta que termine el periodo de caducidad.

Por tanto, el artículo 139 numeral 3 de la norma procesal ecuatoriana, en cuanto a la caducidad de la boleta de apremio en lo referente al cobro de pensiones de alimentos, parece vulnerar el principio de interés superior del niño en la realidad social, demostrando un problema de normas jurídicas y derechos.

## **2.2. Vulneración del derecho de interés superior del menor en el artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.**

Los apremios prescritos dentro de la legislación ecuatoriana, son especie de garantías cuya finalidad radica en determinar de forma debida mecanismos que permitan garantizar que los deudores cumplan con sus créditos frente a sus acreedores personales. Entonces, surge la coercitividad del Estado para auxiliar a quien necesita ser satisfecho en un derecho personal de índole económica frente al incumplimiento del obligado principal (Guillén, 2022)

La legislación ecuatoriana procesal, prevé dos tipos de apremio para garantizar el cumplimiento de ciertas finalidades específicas:

1. **Apremios de naturaleza personal:** son aquellos que recaen sobre la persona misma, suelen ostentar diversas finalidades, ya sea asegurar el cumplimiento de una obligación (prohibición de salida del país en materia de alimentos o el apremio personal parcial o total) o asegurar que el procesado dentro de una causa penal concurra a la misma a fin de ser juzgado (prisión preventiva, presentación periódica, etc.).
2. **Apremios de índole real:** son aquellas medidas cuya finalidad recae sobre los bienes de los sujetos que adeudan una obligación determinada. Por ende, son mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de obligaciones crediticias. (prohibición de enajenar, embargo, secuestro de bienes, etc.).

Con respecto al derecho de alimentos, Cevallos (2019) comenta que el apremio personal suele ser el mecanismo más efectivo para conseguir el cobro de las pensiones alimenticias, puesto que el mismo consigue en la privación de libertad del individuo, ya sea de forma parcial o total, por el tiempo de 60 días o hasta que cumpla con el pago de los valores adeudados por concepto de alimentos. Debe recordarse que el tiempo de privación de libertad puede llegar a prolongarse en aquellos casos en los que exista reincidencia por parte del alimentante, configurándose el apremio como una de las medidas coercitivas de cobro más eficaces dentro de la normativa procesal ecuatoriana.

Bajo los argumentos mencionados, los autores Miranda y Navarro (2021) refieren que, por la gravedad de la medida, los alimentantes proceden de forma inmediata a cancelar los valores adeudados para evitar la prisión a toda costa, más aún con la crisis penitenciaria que vive hoy el país dentro de los mal llamados centros de rehabilitación

social. Ahora bien, debe tomarse en consideración el problema mencionado con respecto a las medidas de apremio, punto que ya fue mencionado en el subtítulo precedente.

Sucedo que el artículo 139 numeral de la norma procesal ecuatoriana prescribe que la boleta de apremio caduca en un término de 30 días en caso de que no haya podido ser ejecutada. De este mandato normativo se desprende una situación social conflictiva, puesto que los beneficiarios del derecho de alimentos, encuentran un impedimento procesal para hacer efectivas la boletas de apremio, en razón de que los alimentantes suelen esconderse de la fuerza pública hasta que caduque la boleta de apremio con el objeto de eludir sus obligaciones económicas con sus hijos.

Osejo (2020) refiere que dicha circunstancia genera que los alimentantes encuentren una vía para eludir el pago de pensiones de alimentos, ya que una vez que caduca la denominada boleta de apremio, los beneficiarios tienen que ejercitar nuevamente el órgano jurisdiccional para que se les emita una nueva boleta, sin garantías que aseguren el cobro de la pensión, ya que el alimentado puede volver a esconderse de la fuerza pública para evitar el pago de las deudas alimenticias, recayendo los menores en un círculo procesal menoscaba el principio de interés superior del menor.

La Corte Nacional de Justicia (2020), sin tomar en consideración la realidad social de los menores, determinó en la absolución de una consulta no vinculante que el permitir la caducidad de la denominada boleta de apremio, ya sea parcial o total, no constituye un limitante en la materialización de los derechos de los menores, en razón de que, para el órgano de justicia, el beneficiario puede sin ningún problema solicitar su renovación.

No obstante, la Corte Nacional de Justicia olvida que los juzgados de familia se encuentran con altas cargas laborales, situación que vuelve tardío el conseguir nuevamente una boleta de apremio en contra del alimentante, generando que todo el

tiempo de sustanciación en la renovación de dicha orden, los menores se queden sin sustento económico que permita obtener los ingresos necesarios para poder satisfacer el cúmulo de derechos y necesidades indispensables para su desarrollo integral.

Este criterio es compartido por Bravo (2021) quien acertadamente comenta que la caducidad en la denominada boleta de apremio conlleva no solo a retardos en la obtención de cobros de pensiones alimenticias, sino que coadyuva a la congestión laboral de los juzgados que deben despachar miles de causas pendientes, por lo que efectivamente la caducidad de la boleta se contrapone al principio de interés superior del menor.

Por su parte Bedoya (2021), realizó entrevistas a las representantes de varios beneficiarios del derecho de alimentos, con lo que pudo determinar que se han intentado renovar hasta en cinco ocasiones las boletas de apremios no ejecutadas, sin que esto garantice el cobro de las pensiones de alimentos. Esto se debe a que los alimentantes conocen vía notificación electrónica o por consulta en el sistema SATJE el estado procesal en el que se encuentra su causa, pudiendo determinar en qué momento está vigente la orden de apremio, procediendo a esconderse hasta la caducidad de la misma. Por ende, la autora vislumbra en este hecho como la caducidad se contrapone a la máxima de interés de los niños dentro del Estado.

Es por esta razón que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales la doctrina ecuatoriana promueve en los estudios ya mencionados con anterioridad, que debería reformarse el artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que las medidas de apremio parcial que sirven para ejecutar las pensiones en materia de alimentos, puedan ser efectivas y se apeguen a las necesidades y principios superiores que rigen las relaciones de familia en las cuales se determinan los derechos de los infantes que buscan un desarrollo de naturaleza integral (Arizaga y Loor, 2022).

### **2.3. Propuesta de reforma al artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.**

#### **Propuesta**

Propuesta de reforma al artículo 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos:

#### **Artículo original:**

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando: 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.’’

#### **Artículo reformado:**

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal no cesará por el transcurso del término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia, garantizando que la obligación alimentaria se mantenga vigente hasta su completo cumplimiento.

## CONCLUSIÓN.

La historia normativa ha determinado la presencia de una evolución normativa tendiente a perfeccionar mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, generando garantías axiomáticas que buscaban otorgarle al grupo humano referido herramientas que aseguren su debido desarrollo integral. De esta forma, dentro del cúmulo de derechos fundamentales los principios de protección de los menores se erigen como máximas orientadoras de las normas infra constitucionales, las cuales deben fundamentarse en las ideas de libertad, igualdad y desarrollo de quienes constituyen un grupo de atención prioritaria para la sociedad.

La legislación ecuatoriana parece haber adoptado una postura monista en cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Dichos postulados monistas manifiestan que el derecho es uno solo, es una rama social, ciencia jurídica, mandato subjetivo, pero uno solo, que las raíces y origen como tal es individual, tantas fuentes materiales (acontecimientos históricos) y formales (ley, costumbre, etc.). El objeto del derecho también es uno solo. Lo único que tiene es diversas ramas que por el objeto mismo la sociedad se manifiesta de diferentes formas en virtud de sus necesidades, pero el derecho es uno mismo.

Entonces, de los antecedentes mencionados se denota cómo el principio de interés superior estará presente en todos los ámbitos en los cuales se desenvuelva el Derecho mismo, estructurando el precepto analizado parte de todo el andamiaje jurídico estatal, demostrando que los menores son un grupo humano de atención primordial que necesitan ser resarcidos por las deficiencias históricas que ha conllevado su abandono y discriminación

El principio de interés superior del menor es un enfoque jurídico y ético que coloca al niño como sujeto de especial protección en cualquier acción, política o medida que tenga un impacto sobre su vida. Este principio busca asegurar que, en todas las decisiones y actuaciones que conciernan a los niños, prevalezcan sus derechos y necesidades por encima de cualquier otro interés, ya sea público o privado.

Asimismo, a lo largo de este trabajo se ha destacado la importancia de concretar y delimitar técnicamente el principio analizado dentro de la legislación estatal vigente, a fin de evitar que su aplicación sea meramente retórica y se nutra de criterios no específicamente jurídicos. Es fundamental que este principio sea una guía efectiva y coherente en los supuestos de decisiones que afecten a los preceptos y normas que regulan la realidad social material en la que se dinamiza la vida de los menores, asegurando así su máximo desarrollo y protección integral en la sociedad ecuatoriana. A fin de conseguir dichos objetivos, es menester elaborar un trabajo conjunto y coordinado entre todos los actores involucrados en el resguardo de los derechos del grupo humano en mención, con el objeto de garantizar un espacio propicio y debido para su progreso pleno dentro una sociedad más justa y equitativa.

Ahora bien, El artículo 139 numeral 3 de la norma procesal ecuatoriana establece que la boleta de apremio caduca en un término de 30 días en caso de que el beneficiario del derecho a percibir una pensión alimenticia no haya conseguido ejecutar dicha orden dentro del tiempo legal previsto. De este mandato normativo se desprende un motivo por el cual me interesó este tema y me incentivó a analizarlo en mi trabajo de titulación; fue durante mi periodo de prácticas preprofesionales en donde se presentaban casos de alimentos, los cuales tuve que patrocinar y defender a las madres que tenían la titularidad del derecho de alimentos, en donde no podían hacer efectivas la boletas de apremio en

razón de que los alimentantes se escondían de la fuerza pública para eludir sus obligaciones económicas con sus hijos.

El tiempo de vigencia de 30 días no es adecuado para asegurar que el menor cobre los alimentos necesarios de manera oportuna. En muchos casos, no es posible efectivizar en la realidad material la boleta de apremio dentro de este plazo debido a diversas circunstancias, como la dificultad para localizar al deudor o las limitaciones del sistema judicial. Como consecuencia, el actor debe volver a acudir ante el juzgador competente para solicitar una nueva boleta de apremio, lo cual genera un proceso adicional y retarda la obtención de los alimentos.

Esta situación es claramente perjudicial para el principio de interés superior del menor, que busca proteger su bienestar y desarrollo adecuado. El hecho de que la boleta de apremio caduque implica que el menor no recibe los alimentos necesarios en el tiempo y la forma requerida, lo cual puede afectar su salud, su nutrición y su calidad de vida. Además, implica una carga adicional para la madre u otra persona encargada de representar al menor, quien debe enfrentar trámites judiciales adicionales y prolongar la incertidumbre sobre la obtención de los alimentos.

Además, eliminar la caducidad de la boleta de apremio no solo beneficiaría al menor y a su bienestar, sino que también agilizaría el proceso judicial y evitaría la carga adicional de trámites para las partes involucradas. Al mantener la orden de apremio vigente sin restricciones de tiempo, se aseguraría una mayor eficacia en el cumplimiento de la obligación alimentaria y se evitaría la repetición de procesos judiciales que solo generan demoras e inconvenientes.

En este trabajo se ha demostrado que la boleta de apremio regulada en el artículo 139 numeral 3 de la norma procesal ecuatoriana, demuestra deficiencias en su ejecución,

produciendo una afeción que transgrede el principio de interés superior del niño. Las razones que llevan a postular la idea precedente, radican en el hecho de que se puede observar cómo las madres de los titulares del derecho a percibir una pensión alimenticia, encuentran conflicto para ejecutar la boleta de apremio en la vida material. Pues los alimentantes deciden esconderse de la fuerza pública durante el periodo de validez de 30 días de la boleta mencionada.

Entonces, si los alimentados no han podido ejecutar la boleta de apremio en el tiempo establecido en el artículo 139 de la norma procesal del Estado ecuatoriano, la misma caduca, obligando a los titulares del derecho a cobrar pensiones alimenticias, a volver a iniciar un proceso de obtención de dicho instrumento de ejecución, viéndose imposible el conseguir la aprehensión del alimentado para obligarlo a cancelar los valores debidos.

Incluso, a pesar de que el alimentado consiga una nueva boleta de apremio, el tiempo de caducidad de esta se mantiene, por lo que no hay garantía de que consiga el cobro de la deuda si el alimentante decide nuevamente esconderse de la fuerza pública hasta que termine el periodo de caducidad.

Por tanto, el artículo 139 numeral 3 de la norma procesal ecuatoriana, en cuanto a la caducidad de la boleta de apremio en lo referente al cobro de pensiones de alimentos, vulnera el principio de interés superior del niño en la realidad social, demostrando un problema de normas jurídicas y derechos, siendo menester reformarlo cuanto antes a fin de materializar los postulados que prescriben un verdadero orden constitucional garante.

## Referencias bibliográficas.

Acuña Bustos, A. P. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión jurídica*, 18(36), 17-35.

Aguirre, A. (2017). *El Principio de Interés Superior a la luz del orden constitucional*. (Doctoral dissertation, Tesis de grado, URAAD).

Aguirre, P. 2017. El Principio de Interés Superior del Niño Niña y Adolescente, y el derecho a su desarrollo integral, en la legislación ecuatoriana. (Tesis de Grado). Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Aguirre, P. 2017. El Principio de Interés Superior del Niño Niña y Adolescente, y el derecho a su desarrollo integral, en la legislación ecuatoriana. (Tesis de Grado). Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Oxford.

Arízaga Calvache, W. T., & Loor Lino, J. D. (2022). *Vulneración del interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, frente a la caducidad del apremio personal* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).

Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Gobierno Nacional del Ecuador.

Asamblea Nacional. (2020). Código de la Niñez y Adolescencia. Compendio de Derecho de Familia UNIFICADO.

Ávila Santamaría, R. F. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Corte Constitucional para el período de transición.

Baldino Mayer, N., & Romero Basurco, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387.

Barrionuevo Amancha, J. M. (2014). *La reclamación de alimentos, la citación y el derecho a la defensa* (Bachelor's thesis).

Bedoya Rivas, M. G. (2021). *Caducidad de las boletas de apremio personal y su vulneración al interés superior del niño niña y adolescentes en la provincia de Pichincha año 2019* (Bachelor's thesis, Quito: UCE).

Bravo, C. (2021). Vulneración de los derechos del alimentado ante la caducidad del apremio personal. Universidad Católica de Cuenca.

Cevallos Andrade, M. J. (2019). El apremio personal de privación de libertad en los juicios de alimentos posterior a la derogatoria del artículo 137 del código orgánico general de procesos COGEP. SEK.

Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño número*, 125.

Consejo de la Judicatura. (2021). Guía del principio interés superior del menor. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADa%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%202021.pdf>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia nro. 2064-14-EP/21, Caso nro. 2064-14-EP. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWWRIMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWWRIMC1jNjdmNzM1NTMzYjAucGRmJ30=)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. I. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Justicia de Menores*.

Corte Nacional de Justicia. (2020). OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No Penales/Familia/163.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/163.pdf)

Gómez Calle, E. (2020). SENTENCIAS COMENTADAS: «Reclamación de alimentos y retraso desleal. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5164)». ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 341-373.

Gonzalo Aguilar Cavallo. “El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derecho Humanos”. *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 1 (I semestre de 2008): 236.

Guillén Carpio, V. P. (2022). *El apremio personal en materia de alimentos establecido en la sentencia de la Corte Constitucional No. 012-17-SIN-CC, ¿vulnera el principio de interés superior del niño?* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).

López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.

Miranda Arroyo, E. S., & Navarro Arana, J. J. (2021). *Corresponsabilidad parental y el apremio personal como garantía de la prestación de alimentos* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas).

Ochoa, E. (2016). *Principio de interés superior del menor*. Legis.

Organización de las Naciones Unidas. (1924). Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño Recuperado el 11 de julio de 2023, de <https://www.unicef.org/spanish/policyanalysis/rights/declarationofgeneva>

Organización de las Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado el 11 de julio de 2023, de <https://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#a19>

Organización de las Naciones Unidas. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado el 11 de julio de 2023, de <https://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#a19>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 11 de julio de 2023, de <https://www.unicef.org/spain/documentos/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

Osejo, A. (2020). *La caducidad del derecho de alimentos en el apremio*. Legis.

Puchaicela, C. G., & Torres, M. X. (2019). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. *Revista ESPACIOS*. ISSN, 798, 1015.

Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala. (2009). Sentencia 2009- 00360.

Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, R. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista general de derecho público comparado*, 9, 1-24.

Vodanovic, A. (2007). *Tratado de las obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica